PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-223 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

o.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	066-98M Y 075-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-357	21/10/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 066-98M Y 075-98M"	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000357 **DE**

(21 Octubre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS TITULOS 066-98M Y 075-98M"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

TITULO 066-98M

El 26 de agosto de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A.", mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, y los señores ALBERTO SALDARRIAGA, ALVARO CALERO y MARIA TAPASCO CANO celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina 'La Milagrosa No. 3' con radicado No. 0161, Contrato No. 066-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 9.5028 hectáreas, cotas de minería 1460 a 1472 m, ubicada en el municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 8 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 3468 del 14 de agosto de 2007 de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. 066-98M de los señores ALBERTO SALDARRIAGA, ALVARO CALERO y MARIA E TAPASCO CANO a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No. 5753 del 7 de febrero de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2008, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato No. 066-98M, a partir del 28 de diciembre de 2007 y hasta 8 meses después, es decir hasta el 28 de agosto de 2008.

A través de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 066-98M.

Por medio del Otrosí No. 2 del 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. 066-98M por el término de diez (10) años, contados a partir del 8 de octubre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2024.

Mediante la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por

sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 066-98M.

TITULO 075-98M

El 30 de abril de 1998, la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores LUIS ANCIZAR CASTRO, JOSE RAUL CASTRO y RODRIGO ALBERTO RODAS CASTRO celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina 'La Milagrosa No. 2' con radicado No. 0199, Contrato No. 075-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 17 hectáreas, 1091 metros cuadrados, cotas de minería 1.460 a 1.472 m, ubicada en el municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 28 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 551 del 16 de febrero de 2007 de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. 075-98M de los señores LUIS ANCIZAR CASTRO, JOSE RAUL CASTRO y RODRIGO ALBERTO RODAS CASTRO a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 4789, de 11 de Agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 075-98M.

A través de "Otrosí No. 2" del 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. 075-98M por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Con Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 075-98M.

Ahora bien, **mediante oficio radicado No. 20221001735662** el 7 de marzo de 2022, la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. presentó ante la Agencia Nacional de Minería –ANM- acción de amparo administrativo en contra PERSONAS INDETERMINADAS por presunta perturbación realizada al área de los **contratos No. 066-98M y 075-98M**, y aportó la siguiente ubicación coordenada:

Nombre mina: "MINA CAÑABRAVAL –AÑO 2022"
Coordenada Este: 1.163.495
Coordenadas Norte: 1.097.570
Cota: 1.464 m.s.n.m.

A través del **Auto No. PARM-559 del 7 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 27 del 14 de junio de 2022, por edicto fijado en la alcaldía el 15 de junio de 2022 y desfijado el 22 de junio de 2022 y aviso en el lugar de perturbación el 16 de junio de 2022, la autoridad minera admitió el amparo administrativo y programó la visita de verificación de la perturbación denunciada.

Realizada la inspección de campo el 22 de junio de 2022, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 648 del 08 de julio de 2022,** en el que se concluyó:

*"**CONCLUSIONES***

1) El día 22/06/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área de los contratos No.066-98M y 075-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día

07/03/2022 mediante oficio radicado No. 20221001735662 según Auto No. PARM-599 del día 07/06/2022.

2) *En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina de una mina activa, denominada por el querellante "MINA CAÑABRAVAL –AÑO 2022" y por el querellado denominada "CAÑABRAVAL, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.488 y Norte1.097.565, cota 1.505.*

3) *Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área de los contratos No. 066-98M y No. 075-98M, por parte de los explotadores de la mina denominada el querellante "MINA CAÑABRAVAL –AÑO 2022" y por el querellado denominada "CAÑABRAVAL, quienes acreditaron título minero (065-98M) y levantamiento topográfico altiplanimetrico de precisión.*

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

> ***Artículo 307**. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309**. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario**. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este**, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario**.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área de los títulos mineros No. 066-98M y 075-98M, para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM No. 648 del 8 de julio de 2022**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día **22 de junio de 2022**, donde se concluye claramente que no existen perturbación en las coordenadas indicadas dentro del área del título señalado, pues como se expresa en el concepto: (…) ***no existe perturbación al área de los contratos No. 066-98M y No. 075-98M, por parte de los explotadores de la mina denominada el querellante "MINA CAÑABRAVAL –AÑO 2022" y por el querellado denominada "CAÑABRAVAL, quienes acreditaron título minero (065-98M) y levantamiento topográfico altiplanimetrico de precisión".***

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (…) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas señaladas dentro del área de los títulos mineros 066-98M y 075-98M, de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 648 del 8 de julio de 2022**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE SAS, titular de los **Contratos No 066-98M y 075-98M** en contra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS TITULOS 066-98M Y 075-98M"

---

de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20221001735662** del 07 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar al titular de los contratos No. 066-98M y 075-98M, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-648 del 8 de julio de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **Minerales Andinos de Occidente S.A.S.** titular de los contratos No. 066-98M y 075-98M mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Martha Rosa Vidal Baute, Abogada PARM
Aprobó.: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Reviso: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM